



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00891 -00
Decisión	Control de legalidad, cancela diligencia. Ordena notificar so pena de desistimiento tácito

Revisado este expediente, se tiene que mediante auto del 23 de febrero de 2021 se programó para el 28 de mayo de la presente anualidad la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble que es objeto de debate, no obstante, dicha diligencia deberá cancelarse por las razones que se exponen a continuación.

La inspección judicial ordenada mediante el auto señalado se motivó en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso; no obstante, de su tenor literal¹ se desprende que la acción de restitución provisional solo puede ser invocada por el arrendador. Así las cosas, la norma citada por el Juzgado se trató de un yerro, en tanto que la solicitud de restitución en el caso de estudio proviene del arrendatario, mas no del arrendador. Situación de la que tampoco se percató la parte demandante, para que a través de los recursos ordinarios haber puesto alerta al Despacho, para las correcciones del caso.

En consecuencia, la norma aplicable al caso corresponde a la establecida en el único párrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, el cual señala en el escenario de la terminación unilateral del arrendatario que "Para efectos de la entrega provisional

¹ El artículo 384 del Código General del Proceso señala que "Cuando el **arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado aplicaran las siguientes reglas: [...] 8. Restitución provisional¹".

de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble” (énfasis del Juzgado). No obstante, el Juzgado no encuentra en el acervo probatorio allegado con la presentación de la demanda, que la parte demandante cumplió con lo previsto en la disposición citada, pues no allegó el preaviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado ni prueba del pago de la indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento, que consagra el numeral 4 del artículo 24 de la ley mencionada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos para efectos de la entrega provisional del inmueble arrendado al arrendador, se hace control de legalidad sobre el auto del 23 de febrero de 2021 y se deja sin efecto el mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal.

Finalmente, en aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b838991e546314263d598d155872efd43451e74a02681eada9df4b72d
aa238**

Documento generado en 20/05/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>